

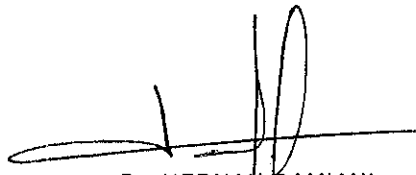
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º.- Incorpórase al Código Penal de la Nación como artículo 139 ter, el siguiente:**

"Artículo 139 ter.- Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo anterior el que con ánimo de lucro promoviere, facilitare, intermediare o aprovechar el abandono de menores, o promoviere la cesión de la guarda por sus padres, para lograr el otorgamiento de la guarda judicial con fines de adopción por terceros."

**Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-**



Dr. HERNAN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACION



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente,**

El delito de tráfico de niños tiene múltiples modalidades, y en algunas regiones de nuestro país se presenta como un verdadero flagelo social y moral, cuyas víctimas son personas humanas que por su falta de madurez física y mental requieren de una protección y cuidados especiales, conforme lo establecido por la Constitución Nacional, merced a la incorporación de la Declaración de los Derechos del Niño —proclamada por la Asamblea General de las UN el 20 de noviembre de 1959— con jerarquía constitucional; sin que nuestra normativa infraconstitucional contenga disposiciones que alcancen a prevenir y reprimir cada una de dichas prácticas.

Diariamente asistimos con estupor a las crónicas periodísticas que relatan acerca de su utilización con diversos fines, desde la aceleración de adopciones "legítimas" a través de los "niños puestos", hasta la explotación sexual de menores y el tráfico de órganos.

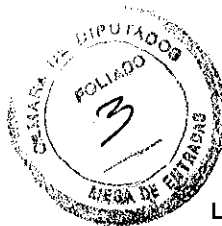
Actualmente nuestro Código Penal reprime específicamente la intermediación ilícita para la entrega, venta o cesión de niños a fin de la alteración de su estado civil o identidad, dejando al margen cualquier participación que tenga como objetivo la adopción o guarda de menores por los carriles legales. La intermediación, dice la norma, debe ser ilícita, esto es, al margen de lo que las leyes establecen en materia de adopción o guarda de menores, pues si el autor intermediara para que el niño fuera legítimamente adoptado o entregado en guarda, la conducta sería impune.

No obstante, es bien sabido que existen verdaderas bandas que se dedican a lucrar en la intermediación entre padres y adoptantes, actuando como agencias de corretaje de menores, por medio de las que se promete a los futuros adoptantes encontrarles un niño por una suma determinada de dinero, para luego proceder a su adopción por vía judicial.

En principio aparecerían como legítimas, dado que el proceso de adopción requiere la intervención judicial y de distintos profesionales, entre ellos abogados, a los fines de preservar los derechos de las partes. Sin embargo, lo que es ilícito —aunque actualmente no es delito— es comprar la voluntad de los progenitores, generalmente madres carentes de recursos y con otros hijos a cargo, desvirtuando la finalidad de la institución de la adopción, y transformándola en un negocio comercial.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

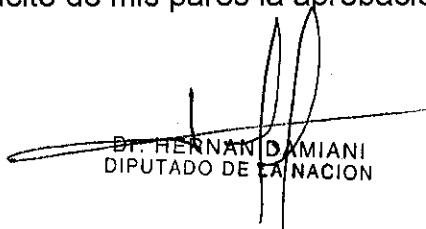
La norma que se propone tiene una doble finalidad; por un lado, la de preservar la voluntad de los padres biológicos a fin de que la entrega del niño para la guarda y adopción sea una decisión libre y no determinada por la promesa de una retribución económica que opere a manera del precio de la persona humana —el hijo—. Por otro lado, y primordialmente atiende a la necesidad de preservar el derecho de los niños sobre su identidad y a ser tratados dignamente, tal como lo establece el Principio 9 de la mencionada declaración, cuya parte pertinente dice: "El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata".

La figura penal propuesta alcanza a quienes promuevan, faciliten, intermedien o aprovechen el abandono de menores o promuevan la cesión de la guarda por sus padres. La tarea del intermediador puede manifestarse de cualquier forma, consiguiendo información sobre niños abandonados o predispuestos a ser entregados por sus padres; conectando o vinculando a madres embarazadas con futuros adoptantes; induciendo a los padres a realizar la operación; otorgando beneficios o satisfacciones de cualquier naturaleza (especialmente económica) a la madre o sus familiares mientras dura el proceso de gestación, etcétera; siempre que sea con ánimo de lucro, puesto que la conducta no está orientada a la supresión de la identidad del menor, sino a proceder luego al trámite judicial de guarda y adopción, con lo que se pretende evitar el "corretaje".

No desconocemos que el derecho de los niños de crecer y desarrollarse en el seno de su familia biológica, trasciende a la norma penal y tiene directa relación con los deberes del Estado de proporcionar a todo su entorno familiar las condiciones indispensables para la obtención de trabajo, vivienda, educación, asistencia sanitaria, etcétera; por lo que será necesario trabajar también en esas otras áreas para otorgar una solución real y no aparente.

Sin perjuicio de ello, y advirtiendo que la institución de la adopción, cuyo objetivo se halla encaminado justamente a brindar una solución y no un problema más entre las modalidades de tráfico de personas, se ha visto desvirtuada por el actuar de inescrupulosos, es que proponemos el texto que se presenta.

Por las razones expuestas, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

  
D. HERNAN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACION